



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-40-03-002-2019-00406-00

Bogotá D.C.

8 AGO. 2023

RADICACIÓN: 2019-00406
PROCESO: Responsabilidad Civil Contractual

Procede el Despacho, a resolver solicitud elevada por la parte demandante, en el sentido de declarar la pérdida de competencia del Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 121 del C.G del P.

Pues bien, el artículo 121 del C.G. del P., sostiene que no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año, para dictar la sentencia de primera o única instancia, contando a partir de la notificación del auto admisorio de la demandada o del mandamiento de pago, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en cuento al contenido literal de la disposición comprendida en dicha norma, concluyo que “el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad”¹.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional precisó:

i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

i) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia STC4822-2018 del 14 de noviembre de 2018 MP. Doctor AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP. (negritas y subrayas del Despacho)

En síntesis, atendiendo la normatividad procesal vigente y acogiendo la postura de la Corte Constitucional, resulta acertado concluir que la génesis de la aplicación del presupuesto de la pérdida de competencia contemplado en el artículo 121 del CGP, se suscribe a verificar la existencia de dos pilares fundamentales a saber (i) solicitud de parte elevada una vez feneció el término legal y previo a proferirse decisión que ponga fin a la instancia y (ii) que la nulidad no haya sido debidamente saneada.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada, solicitó la declaratoria de pérdida de competencia, por cuanto, considera, están configurados los requisitos para ello.

Sin embargo, del estudio pormenorizado de la actuación procesal surtida, se tiene que la presente demanda fue admitida el **01 de julio de 2019**; que mediante auto de fecha 09 de octubre del mismo año, se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a la parte pasiva, habida cuenta no se acreditó la gestión por su parte.

Solo, hasta el **15 de diciembre de 2021**, se dio por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, quien dentro del término legal, contestó la demandada, propuso excepciones de mérito e interpuso incidente de nulidad; por lo que resulta que a **diciembre de 2022** se perdería competencia por parte del despacho como lo sostiene la libelista, no obstante según la línea jurisprudencia, se tiene en el expediente que la parte demandante ha intervenido en el trámite del asunto, posterior a dicha data, lo que se traduce en la convalidación de la actuación procesal, esto es, surgió en ello el saneamiento de la nulidad formulada. Téngase en cuenta que dicho extremo participó en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., celebrada el 6 de diciembre de 2022. Nótese que la parte actora, el **19 de diciembre de 2022**, luego de convalidar la actuación surtida, allegó solicitud de la aplicación de los postulados contenidos en el artículo 121 del CG del P., por lo que dicha actuación, reactiva la competencia a partir del saneamiento tácito configurado. Así las cosas, se negará la solicitud de aplicación del artículo 121 del C.G. del P.

Para dar continuidad al presente asunto se señala la hora de las diez (10:00 a.m) del día veintiuno (21) del mes de septiembre de 2023, para que concurren las partes a través de la plataforma teams para la práctica de la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 *ibídem*.

Lo anterior de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para el efecto los apoderados de las partes deberán aportar las direcciones electrónicas de los asistentes a la audiencia al correo electrónico ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con un día de anterioridad se realizará una prueba de conectividad con el fin de evitar posibles contratiempos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
083	9 AGO. 2023
N°	De Hoy
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	